

El control concentrado de oficio de la constitucionalidad en Venezuela (2000-2011) * **

Juan Alberto Berríos Ortigoza **

Resumen

Se analiza la asunción de potestades de oficio por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela cuando ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, aun cuando algunas de esas potestades no se encuentren establecidas ni en la Constitución ni en la ley que regula su funcionamiento. Mediante esta investigación documental de tipo descriptivo, con base en la doctrina y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, se categorizan las diversas modalidades en que se ha manifestado el control concentrado de oficio, y se estudian los argumentos que la Sala presenta para legitimarlo. Se estima necesaria una regulación precisa del control concentrado de oficio de la Sala Constitucional, de modo que se establezcan parámetros que permitan delimitar su alcance. Se propone, además, en qué condiciones podría proceder de oficio el control concentrado de la constitucionalidad.

Palabras clave: Sala Constitucional de Venezuela, control jurisdiccional de la constitucionalidad, control concentrado de oficio

* Recepción: 25/09/2011 Aceptación: 17/11/2011

** Este artículo es un extracto del trabajo de ascenso presentado por el autor en la Universidad del Zulia, cuyo título es *Las potestades de oficio de la Sala Constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes: Estudio particular del control concentrado de oficio de la constitucionalidad*.

*** Abogado por la Universidad del Zulia. Adscrito al personal de investigación del Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público de la Universidad del Zulia. Cursante del Programa de Doctorado «Fundamentos de Derecho Político» de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España). jaberriosortigoza@gmail.com.

The ex officio concentrated limit of constitutionality in Venezuela (2000-2011)

Abstract

We analyze the ex officio power (by operation of Law) assumed by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Venezuela when it exercises the concentrated control of constitutionality of laws, even though some of these powers are set forth neither in the Constitution, even though some of these powers are not established neither in the Constitution nor in the Law governing its operation. Through this descriptive documentary research, based on this doctrine and jurisprudence of the Constitutional Chamber, the different modalities of the ex officio concentrated power have been classified, and the arguments that the Chamber presents to legitimize it are discussed. We consider necessary a precise regulation of the concentrated ex officio control of the Constitutional Chamber, to establish parameters that allow delimiting its scope. It is also proposed, under what conditions might proceed the concentrated ex officio of the constitutionality limits.

Key words: Venezuela's Constitutional Chamber, jurisdictional control of constitutionality, ex officio (operation of Law) concentrated limit.

1. Introducción

El estudio de la justicia constitucional es una necesidad urgente en una sociedad en permanente cambio como la venezolana. Se ha advertido que la existencia de la Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia desde el año 2000, como consecuencia de la promulgación de una nueva Constitución, ha contribuido al establecimiento de una forma distinta de interpretar el texto fundamental (Berríos Ortigoza, 2011). Todo ello, en el contexto de un proceso de redefinición de la justicia constitucional, y en particular, de las tareas correspondientes al órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de los actos del Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (Berríos Ortigoza, 2011). Es decir, no sólo ha cambiado el objeto de interpretación, sino también su máximo intérprete, y en consecuencia, los métodos para garantizar el orden constitucional.

La falta de configuración legislativa de las normas atributivas de competencia de la Sala Constitucional establecidas en la Constitución, y el ana-

cronismo sobrevenido de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), provocó una importante actividad de la Sala en los años siguientes con el fin de establecer el alcance de su poder —e incluso, con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) desde 2004, y reformada en 2010— como manifestación de su autonomía para configurar los procesos constitucionales (Berríos Ortigoza, 2011). Desde entonces, la Sala ha tomado decisiones que configurando el sistema de justicia constitucional (asignando competencias y regulando el proceso constitucional) han ampliado sus potestades jurisdiccionales en los procesos de amparo, tutela de derechos e intereses colectivos o difusos, *habeas data*, interpretación constitucional abstracta, nulidad por inconstitucionalidad, control de la constitucionalidad de las omisiones legislativas, revisión de sentencias, etc. (Berríos Ortigoza, 2011).

El objetivo de este trabajo es examinar un aspecto concreto del control jurisdiccional de la constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante el período 2000-2011, que deriva del contexto que se ha planteado. Este aspecto es la asunción de potestades de oficio por la Sala Constitucional cuando ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, aun cuando algunas de esas potestades no se encuentren establecidas ni en la Constitución ni en la ley que regula su funcionamiento.

En ese sentido, se hace referencia a la manera en que se manifiesta esa potestad de oficio en el control concentrado: sea a través del control de oficio específico (denominado así para distinguirlo de las otras manifestaciones), el control con motivo del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad por otro tribunal, el control incidental con efectos anulatorios *erga omnes* o la declaratoria de reedición de normas ya anuladas. Así mismo, se estudian algunos argumentos que la Sala Constitucional ha dado para legitimar esta potestad de oficio, y cuáles son las críticas que se le han hecho, y de las que podría ser objeto.

2. Manifestaciones de las potestades de oficio de la Sala Constitucional en el control de la constitucionalidad de las leyes

Luego de examinar de forma genérica el sistema integral de control de la constitucionalidad venezolano, se podría afirmar que —en principio, como bien señalan Boscán Carrasquero (2007) y Brewer Carías (2007)— la Sala Constitucional sólo puede actuar de oficio en dos circunstancias: (i) el

poder-deber de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes —atribuido a todos los tribunales de la República—, cuando con ocasión de resolver un caso concreto, advierta la incompatibilidad entre una ley u otra norma jurídica y la Constitución, debiendo aplicar ésta (artículo 334); y, (ii) la revisión, en todo caso, y aun de oficio, de la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República (artículos 336.6 y 339)¹. No obstante, la Sala ha ejercido el control concentrado de oficio en supuestos diferentes al contemplado en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución, y que tienen por objeto el examen de la constitucionalidad de las leyes.

El estudio de las manifestaciones de las potestades de oficio de la Sala Constitucional en el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes se limita en este estudio a aquellas relacionadas con el poder de iniciativa de la Sala en un proceso constitucional para advertir la inconstitucionalidad de una norma. Es decir, para examinar la constitucionalidad de una norma legal, sin que ello haya sido propuesto por alguna de las partes en un proceso constitucional. La cuestión, entonces, consiste en determinar si la Sala Constitucional puede ejercer de oficio el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Para resolver esta inquietud es necesario conocer los argumentos de la Sala Constitucional para actuar de oficio, y revisar los diversos casos en que ha ejercido de oficio el control concentrado.

3. El control concentrado de oficio de la constitucionalidad. Premisas básicas

Atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el control concentrado de oficio de la constitucionalidad parte de las siguientes premisas básicas: (i) que la Sala es el máximo y último intérprete de la Constitución, y en consecuencia, garante de la supremacía y efectividad de sus valores, principios y reglas; (ii) que en el enjuiciamiento de la constitucionalidad de

¹ Esta hipótesis tiene su antecedente en la decisión de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de 25 de mayo de 1993, en la que se declaró de oficio, con base en los artículos 272 de la Constitución guatemalteca y el artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la nulidad de las «Normas Temporales de Gobierno» dictadas por el Presidente de la República Jorge Antonio Serrano Elías, por las que disolvía el Congreso, el Tribunal Supremo y la Corte de Constitucionalidad, y además, asumió facultades extraordinarias. Al respecto, ver Herdegen (1994, 18-23), Fix-Zamudio (2001, 664), Mejicanos Jiménez (2005, 382), y Rohrmoser Valdeavellano (2002, 352-353).

las leyes no rige el principio dispositivo; y (iii) que corresponde a la Sala el resguardo de lo que ella ha denominado el «orden público constitucional» (Berríos Ortigoza, 2008).

La primera premisa de la argumentación de la Sala Constitucional para legitimar el ejercicio del control concentrado de oficio es su condición de «máximo y último intérprete de la Constitución». En este sentido, en la decisión 301/2007, de 27 de febrero, la Sala Constitucional afirmó:

[...] siendo la Sala Constitucional el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y máximo y último intérprete de la Constitución, correspondiéndole velar por su uniforme interpretación y aplicación, tal como lo dispone el artículo 335 constitucional, la Sala tiene el deber de interpretar el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, y por ello, si bien puede declarar inadmisibles una demanda de nulidad, como en el caso de autos, la Sala puede, para cumplir su función tuitiva y garantista de la Constitución, y con miras a evitar interpretaciones erradas, analizar de oficio la norma legal cuya nulidad ha sido solicitada, a fin de señalarle una lectura que la haga congruente con los principios constitucionales, evitando así una errada interpretación por las otras Salas o los otros Tribunales de la República.

Con relación al principio dispositivo en los procesos de control de la constitucionalidad de las leyes, la Sala Constitucional estimó, en la sentencia 1571/2001, de 22 de agosto, que era posible distenderlo:

Cuando la jurisdicción es ejercida por el juez constitucional con el fin de mantener la supremacía, eficacia e integridad de la Constitución, las normas clásicas que rigen el proceso civil sufren una distensión así como los postulados del principio dispositivo, ya que **los principios y normas constitucionales no pueden quedar limitados procesalmente por planteamientos formales, o por instituciones que impiden o minimicen la aplicación de la Constitución** [resaltado añadido].

Estas afirmaciones de la Sala sobre el derecho procesal constitucional venezolano guardan relación con el artículo 257 de la Constitución, en el cual se establece que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia, y que por tanto, ésta no se debe sacrificar por la omisión de formalidades no esenciales (Berríos Ortigoza, 2008). En este sentido, la Sala Constitucional, afirmó en la decisión 85/2002 —en la que dictó una «sentencia condicional» por control difuso— que al contrario del resto de los tribunales que no ejercen la «jurisdicción constitucional», no se encontraba regida por las normas del Código del Procedimiento Civil,

pues su deber de garantizar la supremacía y la normatividad de la Constitución le impedía cumplir formalismos que no le permitieran cumplir con ese deber. Esto es evidencia, entonces, de la autonomía procesal de la Sala Constitucional en el ejercicio de sus atribuciones, que podría ser entendida —siguiendo a Rodríguez-Patrón (2003)— como una garantía de la independencia funcional de la Sala y como una manifestación de la particular posición que ocupa en el sistema constitucional.

La Sala Constitucional antes de la entrada en vigencia de la LOTSJ, amplió tanto sus potestades con relación al control concentrado de la constitucionalidad, que no sólo lo podía ejercer cuando mediara un recurso de nulidad por inconstitucionalidad (SC, 2345/2001) sino también cuando lo hubiera estimado necesario para la resolución de cualquier controversia que estuviera conociendo (Berríos Ortigoza, 2008). Este criterio establecido por la Sala Constitucional en las decisiones 1571/2001, de 22 de agosto, 2588/2001, de 11 de diciembre, 806/2002, de 24 de abril, y 1142/2003, de 15 de mayo, sobre su potestad con relación al control de oficio de la constitucionalidad con motivo de cualquier controversia, no fue recogido en el artículo 5, párrafo 2° de la LOTSJ de 2004 ni en el artículo 32 de la LOTSJ de 2010, que disponen que este control sólo puede ser ejercido cuando se trate de juicios que se hayan iniciado mediante un recurso de nulidad por inconstitucionalidad (Berríos Ortigoza, 2008).

La Sala Constitucional, a los fines de legitimar el ejercicio del control concentrado de oficio con fundamento en la distensión del principio dispositivo, también ha esgrimido el principio *iura novit curia* como premisa básica de su argumento —en las decisiones 2345/2001 y 1142/2003—, haciéndolo extensivo para justificar la nulidad de normas vinculadas con aquellas objeto del recurso de nulidad por inconstitucionalidad en las decisiones 632/2005, de 26 de abril, 301/2007, de 27 de febrero, 1986/2007, de 23 de octubre, y 163/2008, de 28 de febrero. La Sala Constitucional ha sostenido, sin mayores explicaciones, que en los casos en que ha declarado de oficio la nulidad de normas no impugnadas en el recurso de inconstitucionalidad, no puede considerarse que sus pronunciamientos estén viciados de incongruencia positiva —sea por *ultra petita* o por *extra petita*—, pues conforme al principio *iura novit curia* resultaba «obvia» la inconstitucionalidad de aquellas normas (SC, 2345/2001; 1142/2003; 163/2008). La cuestión discutible sería la amplitud del alcance del principio *iura novit curia*. Podría advertirse que la declaratoria de oficio de la nulidad de normas inconstitucionales no comporta un ejercicio ordinario de la facultad de todo juez de determinar

el derecho aplicable al caso con prescindencia de su invocación por la parte (Garrorena Morales, 1999), pues en estos casos no se trata de aducir razones o interpretaciones diversas a las propuestas por el recurrente sino de invocar la inconstitucionalidad de otras normas que no ha sido planteada en el recurso. Sin embargo, también se podría aseverar que el principio *iura novit curia*, por el que se le concede a los jueces la potestad de suplir el derecho no invocado o invocado de forma errónea por las partes, incluye también el deber de garantizar la supremacía de la Constitución con respecto al resto del ordenamiento jurídico, si bien esta apreciación sólo sería admisible en casos de desaplicación de normas inconstitucionales y no en la declaratoria de su nulidad (Boggiano, 2001; Vásquez, 2001).

Por otra parte, Brewer Carías (2007) argumenta que el proceso, para que sea un instrumento fundamental para la realización de la justicia (de acuerdo con el artículo 253 constitucional), debe desarrollarse con las garantías que establece la Constitución, lo que presupone y exige, además de un contradictorio entre las partes, que el proceso se inicie a instancia de parte, siendo excepcional la actuación de oficio por parte de los jueces, cuestión que requeriría de disposición legal expresa. Cabe destacar que la Sala Constitucional, en la referida sentencia 2588/2001, reconoció la necesidad del contradictorio entre los defensores de la ley y aquellos que la consideraran inconstitucional:

En cuanto al procedimiento aplicable, y especialmente respecto a la audiencia de los defensores de la ley y de los interesados, esta Sala reconoce la necesidad de que dicha audiencia se efectúe en los más de los casos, para lo cual deberá notificarse al órgano legislativo respectivo y a los demás del procedimiento en que se suscite la incidencia. Ello viene apoyado por el respecto al derecho a la defensa y por la práctica unánime de los tribunales constitucionales [...]

A pesar de estas afirmaciones, no se verifica en la parte narrativa de ninguno de los casos en los que la Sala Constitucional ha ejercido de oficio el control de la constitucionalidad que haya habido algún contradictorio, y en ese sentido, puede considerarse que la garantía del debido proceso fue vulnerada por la Sala (Berríos Ortigoza, 2008). Empero, esta inobservancia —sin fundamento legal ni constitucional— no debe entenderse como una consecuencia generalizada del ejercicio de los poderes de oficio, debido a que la LOTSJ prevé garantías al debido proceso en los procedimientos constitucionales (Berríos Ortigoza, 2008).

Precisamente, éste es uno de los temores que Escudero León (2004) avizoró con motivo de la sentencia 2588/2001, advirtiendo que en varios

casos de control de oficio de la constitucionalidad¹ la Sala Constitucional no había notificado a la Asamblea Nacional ni a terceros interesados, para que tuvieran la oportunidad de participar en la incidencia y presentar sus alegatos en defensa de la constitucionalidad de la ley, de conformidad con el artículo 21, párrafo 12° de la LOTSJ de 2004² —derogado por el artículo 135 de la LOTSJ de 2010³.

Otra de las premisas básicas que se aprecian en algunas decisiones (SC 632/2005; 181/2006; 301/2007; 1986/2007), y que fundamentan la potestad de la Sala Constitucional de controlar de oficio la constitucionalidad de una ley, se refiere a que la Sala considera que le corresponde el resguardo del orden público constitucional (Berríos Ortigoza, 2008). Al respecto, la Sala indicó lo siguiente en la sentencia 301/2007:

¹ Escudero León (2004: 166), reseña, por ejemplo, la sentencia 806/2002, de 24 de abril.

² *Artículo 21* [párrafo 12°]: En el auto de admisión se ordenará la citación del representante del organismo o del funcionario que haya dictado el acto; al Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio, el cual deberá consignar un informe hasta el vencimiento del plazo para presentar los informes; al Procurador General de la República en el caso de que la intervención de éste en el procedimiento fuere requerida por estar en juego los intereses patrimoniales de la República. Asimismo, cuando fuere procedente, en esa misma oportunidad, se podrá ordenar la citación de los interesados, por medio de carteles que se publicarán en un (1) diario de circulación nacional, para que se den por citados, en un lapso de diez (10) días hábiles siguientes: contados a partir de la publicación del cartel o de la notificación del último de los interesados. El recurrente deberá consignar un (1) ejemplar del periódico donde fue publicado el cartel, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación; el incumplimiento de esta obligación se entenderá que desiste del recurso, y se ordenará el archivo del expediente.

³ *Artículo 145*: En la oportunidad de la admisión, se ordenará la citación de la parte demandada. Asimismo, se ordenará la notificación del o la Fiscal General de la República, si éste o ésta no hubiere iniciado el juicio, para que consigne su informe acerca de la controversia; al Procurador o Procuradora General de la República, de conformidad con la ley que rige sus funciones, del Defensor o Defensora del Pueblo y así como de cualquier otra autoridad que estime pertinente. Igualmente, se ordenará emplazar a los interesados o interesadas por medio de un cartel.// Si fuera necesario, se solicitarán al demandado o demandada los antecedentes administrativos del caso.// Si el auto de admisión recayere fuera del plazo, se ordenará la notificación de la parte demandante.// Cuando sea admitida la demanda, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación para su tramitación.

Se trata de una facultad de la Sala [(el control concentrado de oficio de la constitucionalidad)], derivada de la función que le asigna el artículo 335 constitucional, y del segundo aparte del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le permite a la Sala no sólo suplir de oficio deficiencias o técnicas del recurrente, sino que al considerar que la nulidad de normas es de orden público, autoriza al Juez —como principio general del derecho— a proceder de oficio en resguardo del orden público (artículo 11 del Código de Procedimiento Civil) y dictar cualquier providencia legal.

En todo caso, salvo los supuestos previstos por la Constitución de control difuso (artículo 334) y de revisión de la constitucionalidad de los decretos que declaren un estado de excepción (artículos 336.6 y 339), en los procesos constitucionales regiría el principio dispositivo, mientras que la actuación de oficio de la Sala Constitucional sería excepcional. Esta excepcionalidad se establece de forma genérica para todas las salas del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 89 de la LOTSJ de 2010¹:

El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada; **no obstante, podrá actuar de oficio en los casos que disponga la ley.**

En atención a este precepto normativo, la amplia discrecionalidad con que pudiera actuar la Sala Constitucional en los casos de control concentrado de oficio de la constitucionalidad de las leyes se encuentra reglada, y en consecuencia, restringida a los casos previstos en la ley (artículo 32 de la LOTSJ de 2010).

¹ Esta disposición deroga lo previsto en el párrafo 7° del artículo 18 de la LOTSJ de 2004, que establecía que el Tribunal Supremo de Justicia debía conocer de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada, aunque introduciendo —de forma contradictoria— una excepción «general» al principio dispositivo, en razón de la cual el Tribunal podía actuar de oficio «cuando así lo amerit[ara]». Según Brewer Carías (2007: 66), esto dejaba a la libre apreciación de la Sala Constitucional la posibilidad «sin límites» de actuar de oficio. No obstante, se puede considerar que lo previsto en el párrafo 7° del artículo 18 de la LOTSJ de 2004 no planteaba una contradicción insalvable, debido a que todo juez, y en particular el juez constitucional, tiene como deber fundamental velar por la integridad y la supremacía de la Constitución. Al respecto, Lösing (2009) admite que si bien es cierto que una limitación importante para la actividad del juez constitucional surge del hecho de que le está vedado actuar de oficio, esta limitación puede ser superada para restablecer el equilibrio constitucional. Además, el juez constitucional debe motivar sus decisiones, con lo cual, de algún modo, se asegura que sus actuaciones de oficio, si bien serán discrecionales, no serán arbitrarias.

4. El control concentrado de oficio de la constitucionalidad. Modalidades

La Sala Constitucional ha ejercido el control concentrado de oficio de la constitucionalidad, es decir, anulando normas por inconstitucionales sin que hayan sido objeto de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, mediante las siguientes modalidades: (i) el control concentrado de oficio de la constitucionalidad, denominado «específico» para diferenciarlo del género, que procede por unidad normativa o de materia; (ii) el control concentrado de oficio de la constitucionalidad realizado con motivo del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad por otro tribunal; (iii) el control concentrado incidental de la constitucionalidad; y (iv) la declaratoria de oficio de la reedición de normas anuladas.

4.1. El control concentrado de oficio de la constitucionalidad (específico o por unidad normativa)

En esta modalidad de control concentrado de la constitucionalidad ejercido de oficio, la Sala Constitucional extiende los efectos de la nulidad por inconstitucionalidad a normas no impugnadas en un recurso, por considerar que también contravienen valores, principios o reglas constitucionales. Esta práctica tiene su origen en la decisión 2345/2001, de 21 de noviembre, publicada en el número 37.344 de la Gaceta Oficial de la República, de 12 de diciembre de 2001, en la que la Sala resolvió un recurso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 2 y 6 de la Ley sobre Régimen Cambiario. Además de anular estos artículos, la Sala, de oficio, anuló los artículos 26 y 27 de esa ley, luego de realizar un «análisis» de su texto. Vale acotar que para la época en que se dicta esta decisión, aún estaba vigente la LOCSJ, una ley preconstitucional que no regulaba la actividad de la Sala Constitucional. Es decir, la Sala Constitucional dictó la decisión 2345/2001, sin que alguna ley o la Constitución le atribuyera de manera expresa la competencia de resolver la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos de una ley que no hubieran sido objeto de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad.

En 2004 se dicta la LOTSJ, que en su artículo 5, párrafo 2°, no pareciera contener el criterio de la Sala Constitucional expresado en la decisión 2345/2001. Este artículo señala:

De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previs-**

tos en esta Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del recurrente sobre las disposiciones expresamente denunciadas por éste, por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda.

En efecto, el párrafo 2º del artículo 5 de LOTSJ de 2004 parecía limitar la actividad de la Sala Constitucional de modo que no pudiera ejercer el control de oficio de la constitucionalidad como lo aplicó en la decisión 2345/2001, en la que anuló los artículos 26 y 27 de la Ley sobre Régimen Cambiario por encontrarse vinculados o conexos con los artículos 2 y 6 *eiusdem*, que sí habían sido impugnados. El contenido de este precepto se mantiene, aunque con una ligera modificación, en el artículo 32 de la LOTSJ de 2010. Como se señaló, este artículo dispone:

De conformidad con la Constitución de la República, **el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público.** Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda.

Esta regulación prevista tanto en la LOTSJ de 2004 como en la de 2010 supone que la potestad de oficio de la Sala Constitucional sólo consiste en suplir las «deficiencias o técnicas del demandante» sobre las los preceptos normativos impugnados. No obstante, puede ser interpretada con diversos alcances. Uno es que el control de la Sala está circunscrito a las disposiciones denunciadas por el recurrente, aunque pueda valorar argumentos distintos a los planteados por éste para examinar la constitucionalidad de las normas impugnadas. En este sentido, la Sala Constitucional no podría sino suplir la deficiencia del denunciante con relación a los argumentos en los que fundamenta la denuncia de inconstitucionalidad de una norma. La Sala Constitucional, entonces, según esta interpretación, no puede anular por inconstitucionales otras normas distintas a las señaladas en el recurso de nulidad por inconstitucionalidad.

Esta posibilidad interpretativa se puede apreciar en las decisiones de la Sala Constitucional sobre la nulidad por inconstitucionalidad de los códigos de policía de varias entidades federales, a solicitud de la Defensoría del Pueblo. En las sentencias 1789/2008, de 18 de noviembre, 493/2009, de 30 de abril, 1053/2009, de 28 de julio, 1296/2009, de 7 de octubre, y 191/2010, de 8 de abril, la Sala Constitucional advirtió la poca claridad de una de las denuncias de inconstitucionalidad de la Defensoría del Pueblo. Ésta alegó en cada una de las demandas que varios artículos de los códigos de policía impugnados establecían procedimientos sumarios que atentaban contra el debido proceso, y además, preveían la aplicación de sanciones como multas, decomiso, caución de buena conducta, amonestaciones, entre otras, que vulneraban el principio de legalidad de los procedimientos pues su regulación se encontraba reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales. Al respecto, la Sala consideró que la Defensoría no había especificado si la violación al principio de legalidad y de la reserva legal nacional se refería al principio de legalidad penal que exige que todo delito y toda pena estén establecidos en una ley nacional, o a la supuesta reserva legal nacional en materia de regulación de los derechos fundamentales, pronunciándose sobre ambas hipótesis argumentativas. Con relación al primer argumento, la Sala declaró la constitucionalidad de tales normas en lo relativo a los ilícitos y sanciones de tipo administrativo (multas), materia que si bien es de la reserva legal no es de exclusiva competencia del legislador nacional, esto es, de la Asamblea Nacional, por lo que es posible su regulación a través de leyes de los Estados o leyes municipales. Y con respecto al segundo argumento, decidió que esas normas tampoco eran incompatibles con la Constitución porque los órganos legislativos de los Estados y los municipios pueden disponer restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, pues esta reserva legal no es exclusiva de la Asamblea Nacional. Además, en las mencionadas decisiones 1789/2008, 1053/2009 y 1296/2009, y en la número 845/2010, de 11 de agosto, la Sala Constitucional advirtió que el recurrente no había realizado una denuncia de inconstitucionalidad concreta en contra de uno de los artículos impugnados. Sin embargo, la Sala «en ejercicio de sus facultades oficiosas», analizó en cada caso el contenido de esos artículos, y concluyó que no incurría en vicio alguno de inconstitucionalidad.

Otra posibilidad interpretativa consiste en que la Sala Constitucional pueda establecer que la denuncia de inconstitucionalidad, aunque genérica, se refiere a determinadas disposiciones de un texto normativo. Este criterio supuso el examen de constitucionalidad en la sentencia 966/2011, de 15 de

junio, de los artículos 54.1 y 55.2 del Código Orgánico de Justicia Militar, a pesar de que la denuncia tenía como objeto los artículos 54 y 55 sin que se hubiera precisado la inconstitucionalidad de algunos de sus numerales.

Otro sentido del artículo 32 de la LOTSJ de 2010 —antes, artículo 5, párrafo 2° de la LOTSJ de 2004— es que la Sala, en efecto, sí puede anular por inconstitucionales otras normas distintas a las impugnadas en un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, aunque vinculadas a éstas. Es decir, que la deficiencia del recurrente no sólo se refiera a sus argumentos para sustentar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sino también a otras normas no impugnadas, pero que son inconstitucionales por las mismas razones que las impugnadas, o como consecuencia de su inconstitucionalidad.

Esta última interpretación también ha sido acogida por la Sala Constitucional. Así, por ejemplo, en la decisión 301/2007, de 27 de febrero, la Sala afirmó que la potestad prevista en el artículo 5, párrafo 2° de la LOTSJ de 2004 le permitía «no sólo suplir de oficio deficiencias o técnicas del recurrente, sino que al considerar que la nulidad de normas es de orden público, autoriza al Juez —como principio general del Derecho— a proceder de oficio en resguardo del orden público (artículo 11 del Código de Procedimiento Civil) y dictar cualquier providencia legal». Esta interpretación del párrafo 2° del artículo 5 de la LOTSJ de 2004 también fue aplicada por la Sala Constitucional en sus decisiones 632/2005, de 26 de abril, 1986/2007, de 23 de octubre —en la que además hizo referencia al artículo 5.50 *eiusdem*, reemplazado por el artículo 31.3 de la LOTSJ de 2010, que señala como competencia genérica del Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de juicios en que se ventilen varias pretensiones conexas, siempre que le esté atribuido el conocimiento de algunas ellas—, y 163/2008, de 28 de febrero. Todas estas decisiones tienen en común, de acuerdo al precedente sentado en la decisión 2345/2001, que la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de normas distintas a las impugnadas obedece a cierto nexo entre ellas.

De este modo, en la decisión 2345/2001, la Sala Constitucional adujo que la inconstitucionalidad de los artículos 26 y 27 de la Ley sobre Régimen Cambiario, derivaba de que éstos, al igual que el artículo 2 *eiusdem*, facultaban al Presidente de la República para establecer regulaciones sobre el régimen cambiario, siendo el caso que el ejercicio de esta competencia correspondía con exclusividad a la Asamblea Nacional. Es decir, el vicio de

inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley sobre Régimen Cambiario, que sí fue impugnado, se hacía extensivo a los artículos 26 y 27 *eiusdem*.

La Sala Constitucional, en un sentido similar, procedió en la sentencia 632/2005, que resolvió un recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto contra la Ordenanza de la Contraloría del Municipio San Diego del Estado Carabobo. La Sala, con fundamento en párrafo 2° del artículo 5 de la LOTSJ de 2004, pues «en las causas relativas al control concentrado de la constitucionalidad no priva el principio dispositivo, por tratarse de un asunto de orden público, de forma que [...] puede suplir, de oficio, las deficiencias del recurrente sobre las disposiciones expresamente denunciadas», declaró la nulidad de los artículos 54 y 57 de la referida ordenanza por la misma razón que fueron anulados sus artículos 55, 56 y 62 que sí habían sido impugnados, y así mismo, la nulidad parcial del artículo 108, como consecuencia de la inconstitucionalidad alegada por el recurrente de los artículos 105 y 106 *eiusdem*.

En la sentencia 1986/2007, de 23 de octubre, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.864, de 26 de diciembre de 2007, la Sala Constitucional se pronunció sobre «un aspecto que ha surgido con ocasión del análisis del presente caso, aunque no fue objeto de demanda: la selección de los miembros de la Academia de Ciencias Políticas no sólo es inconstitucional por la manera en que se ha previsto el mecanismo de cooptación, sino porque además contiene otras normas que causan desigualdad», destacando que en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad «cuenta con el poder para trascender la demanda del caso concreto, siempre que sea necesario para dar efectividad plena a la sentencia», pues «[n]o sería suficiente anular unas normas si se mantienen otras formas de inconstitucionalidad *totalmente vinculadas* con las que sí fueron objeto de demanda». La Sala Constitucional advierte que los motivos de inconstitucionalidad denunciados se extienden a otros ámbitos que, aunque vinculados con el *thema decidendum*, no fueron señalados por el recurrente, y en consecuencia, dan lugar a la declaratoria de nulidad de aquellas otras normas no impugnadas. En el argumento está presente, entonces, la idea de una vinculación de las normas impugnadas con aquellas que no lo fueron, que harían nugatoria la nulidad de las primeras si no se anulan las segundas:

[...] el análisis de la controversia permite observar que **la desigualdad denunciada (y declarada inconstitucional), nacida de un incorrecto régimen de postulaciones, se extiende a otros ámbitos**. En efecto, la Sala declaró que la postulación de candidatos para nuevos Individuos de Número o Miembros Correspondientes Na-

cionales (no así los Miembros Correspondientes Extranjeros) *impide la participación* y, por tanto, *genera desigualdad*. Ahora bien, **no puede dejar de observarse que la propia distinción entre Individuos de Número y Miembros Correspondientes Nacionales carece de sentido constitucional, pues marca otra desigualdad basada en un criterio irrelevante, a los fines de determinar los méritos científicos de los venezolanos o los extranjeros que desarrollan su actividad en el país, cual es la residencia en la capital de la República.**

[...] **Esa distinción, para la Sala, es también inconstitucional.** En efecto, carece de justificación, en el estado actual de la sociedad, que un órgano consultivo de la Administración, que debe reunir a las personas de mejores credenciales académicas, sólo pueda estar integrado por quienes residan en la ciudad capital de la República, relegando al resto de la población a la condición de Miembro Correspondiente Nacional, los cuales están en plano de total desigualdad respecto de los Individuos de Número, que son quienes realmente representan a la Corporación [cursiva de la Sala] [resaltado añadido].

En la sentencia 163/2008, de 28 de febrero, la Sala Constitucional también declara la nulidad por inconstitucionalidad de normas no impugnadas. En este caso, la nulidad por inconstitucionalidad de las normas no impugnadas de la Ley Orgánica de la Defensa Pública fue una consecuencia de la declaratoria con lugar de la pretensión de nulidad de las normas denunciadas en el recurso. Al igual que procedió en las decisiones anteriores, la Sala Constitucional apuntó que «cuando se declara una norma inconstitucional, como consecuencia lógica de la nulidad que contrae la inconstitucionalidad, las otras normas sobre las cuales se proyecta directamente la norma anulada, también pueden ser declaradas nulas, sin que se pida expresamente en la demanda su nulidad, ya que sería ilógico anular una norma y dejar vigentes otras que dependen de la anulada, por el hecho de que no fue solicitada la nulidad de esas otras». También, en este fallo 163/2008, para determinar sobre cuáles normas se proyectaba la inconstitucionalidad de la norma anulada, la Sala Constitucional procedió a un análisis del texto de la ley, y en consecuencia declaró la nulidad de otras normas. Cabe destacar, además, que debido a la declaratoria de nulidad parcial por inconstitucionalidad de las normas objeto de examen por la Sala Constitucional, la 163/2008 fue una sentencia atípica en la que se sustituyeron ciertas frases que las hacían

inconstitucionales por otras para evitar el *horror vacui* que hubiera producido su nulidad total¹.

La decisión 301/2007, de 27 de febrero, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.635, de 1 de marzo de 2007, merece una atención aparte. En el recurso se solicitaba la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 67, 68, 69, 72, 74 y 79 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que creaba y regulaba un impuesto proporcional que gravaba los dividendos de las sociedades mercantiles anónimas, con fundamento en que —debido a que se trataba de una ley por el Presidente de la República dictada previa habilitación legislativa— la ley habilitante no autorizaba al Presidente a crear y regular ese impuesto, transgrediendo la reserva legal. La Sala Constitucional, no obstante declarar la inadmisibilidad del recurso por «pérdida sobrevenida del interés procesal»², afirmó, con base en el artículo 5, párrafo 2° de la LOTSJ de 2004, que estaba «[autorizada] para apreciar, de oficio, la violación de la Norma Fundamental, no obstante que la parte impugnante no haya advertido tales infracciones, o su técnica recursiva haya sido deficiente», y en consecuencia, podía «analizar de oficio la norma legal cuya nulidad ha sido solicitada, a fin de señalarle una lectura que la haga congruente con los principios constitucionales, evitando así una errada interpretación por las otras Salas o los otros Tribunales de la República». La Sala Constitucional, además, argumentó que «cuando no procede la nulidad de una norma por inconstitucional, [ella] puede no limitarse a declarar sin lugar la demanda, sino que al declarar la validez de la norma, puede señalar la interpretación obligatoria que la adapta a la Constitución». Con base en estos razonamientos, la Sala Constitucional procedió a «revisar las bases constitucionales que regulan el sistema tributario, con el fin de que —sobre ese marco— sea revisada la ley objeto del presente examen». El resultado de ese examen de la ley fue la interpretación conforme a la Constitución —que no su nulidad—, mediante una sentencia atípica sustitutiva, del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, referido a la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas individuales. En definitiva, la Sala Constitucional, en este caso, declaró de oficio la inconstitucionalidad de

¹ Sobre el estudio de las decisiones atípicas de inconstitucionalidad en Venezuela, ver Chacín Fuenmayor (2008), Duque Corredor, Román (2008, 131-148) y Escudero León (2004, 107-112, 266-277).

² Sobre la legitimación activa en el recurso de nulidad por inconstitucionalidad y la decisión sobre la inadmisibilidad en la decisión 301/2007, ver Brewer Carías (2007, 571-578).

una norma, a pesar de declarar inadmisibles el recurso de nulidad por inconstitucionalidad que originó el proceso constitucional.

En definitiva, aunque la Sala Constitucional no ha establecido aún parámetros que limiten el ejercicio de control de oficio de la constitucionalidad de las leyes, se puede afirmar que la extensión de la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad ha atendido a un criterio en el que se ha valorado el nexo entre la norma impugnada en el recurso y aquellas normas que no lo fueron. El único caso en el que no es posible apreciar este nexo necesario por unidad normativa, que fuerza la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de normas no denunciadas en orden a dar eficacia a la decisión, ha sido el de la sentencia 301/2007, en la que a pesar de haber declarado inadmisibles el recurso, la Sala Constitucional procedió a examinar —sin mayor motivación— el texto de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

4.2. El control concentrado de oficio de la constitucionalidad realizado con motivo del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad

Otra de las modalidades es el control concentrado de oficio de la constitucionalidad efectuado con motivo del ejercicio del control difuso por otro tribunal o por la propia Sala Constitucional. Esta hipótesis fue establecida por vez primera en el artículo 5, párrafo 5° de la LOTSJ de 2004, cuyo contenido era el siguiente:

De conformidad con el numeral 22 de este artículo [Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República: (...) 22. Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada;], **cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia haga uso del control difuso de la constitucionalidad, únicamente para un caso concreto, deberá informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación adoptada para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión**, absteniéndose de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra Sala, la cual seguirá conservando fuerza de cosa juzgada. **En caso que el examen abstracto de la norma comporte la declaratoria total o parcial de su nulidad por inconstitucional, la sentencia de la Sala Constitucional de-**

berá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio, de ser el caso.

Según este supuesto, la Sala Constitucional tenía la potestad de iniciar un proceso constitucional de nulidad por inconstitucionalidad de una norma que había sido desaplicada por alguna de las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia. No se trataba, entonces, de una revisión de la decisión, en cuanto a la conformidad o no de la desaplicación de la norma estimada inconstitucional por alguna sala del Tribunal Supremo de Justicia, sino más bien de la constitucionalidad de la norma que había sido desaplicada. No obstante, parecía evidente que si se declaraba la constitucionalidad de la norma desaplicada resultaba inevitable que su desaplicación por la otra Sala se considerara incorrecta, y en consecuencia, que la decisión de la Sala Constitucional afectara el contenido de este último fallo¹. Así lo aseveró la Sala en sus decisiones 731/2006, de 5 de abril y 990/2006, de 11 de mayo:

[...] el artículo 5 numeral 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le impone a esta Sala Constitucional, como máximo garante e interprete de la Constitución, el deber de efectuar un examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de la norma previamente desaplicada mediante control difuso [...] por otra Sala de este alto Tribunal, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Esa labor de juzgamiento atribuida a esta Sala, trae como consecuencia, que mientras esté pendiente por decidir lo acertado o no de la aplicación del control difuso [...] no es admisible una solicitud de revisión a instancia de parte sobre la licitud de la constitucionalidad de la sentencia dictada, como medio de control, toda vez que, **si esta Sala, en su labor de juzgamiento considera que el control difuso fue ejercido incorrectamente, el dispositivo de la sentencia que de ella emane, lógicamente debe ordenar se dicte una nueva sentencia con sujeción a lo que se dictamine en el**

¹ Un caso en el que se declaró la constitucionalidad de una norma, y en consecuencia, no conforme a derecho su desaplicación, fue el que supuso la revisión de la decisión 2355/2005, de 28 de abril, de la Sala Políticoadministrativa mediante la decisión 1058/2006, de 19 de mayo. Otro caso similar se refirió a la revisión de la decisión de la Sala Políticoadministrativa 6161/2005, de 9 de noviembre mediante los fallos de la Sala Constitucional 990/2006, de 11 de mayo, y 2412/2006, de 18 de diciembre, que declararon la constitucionalidad del artículo 205 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sobre este mismo asunto se pronunció la Sala Constitucional en sus decisiones 1590/2006 y 1596/2006, de 10 de agosto.

fallo, y obviamente los efectos de la sentencia analizada quedarían enervados. Es decir, que el pronunciamiento que se efectúe por parte de esta Sala Constitucional sobre control difuso aplicado en determinada sentencia, tiene prelación, a cualquier medio extraordinario de control que se ejerza sobre la licitud de la referida sentencia, pues **se trata [...] de un análisis general y abstracto de la constitucionalidad de la norma previamente desaplicada que interesa al orden público general, y no de la constitucionalidad de la sentencia como tal, que sólo tendrá incidencia en el caso en concreto** [resaltado añadido].

En síntesis, se trataba de un control concentrado de oficio realizado por la Sala Constitucional con motivo del ejercicio del control difuso por alguna otra sala del Tribunal Supremo de Justicia que tendría efectos en el fallo en el que hubiera habido desaplicación de una norma por inconstitucional¹. No obstante, es preciso advertir que durante la vigencia de la LOTSJ de 2004, el examen de la Sala Constitucional que confirmaba la inconstitucionalidad de la norma desaplicada no comportó en la práctica la declaratoria total o parcial de ésta².

Ahora bien, como se observa, el procedimiento previsto en el párrafo 5° del artículo 5 de la LOTSJ de 2004 no garantizaba la defensa de la constitucionalidad de la norma sometida a examen oficioso por la Sala Constitucional. Esta circunstancia ha sido valorada por el legislador, y en la LOTSJ de 2010, esta hipótesis normativa fue reformada, previéndose en los artículos 33 y 34:

Artículo 33 [Consulta sobre control difuso de la constitucionalidad]: **Cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la des-**

¹ Sobre esta cuestión, ver Cuenca Espinoza (2007: 58), para quien «aunque la letra de la ley diga lo contrario, debe prevalecer el control de la constitucionalidad de la sentencia judicial en el caso concreto sobre el pretendido examen general y abstracto de la norma desaplicada».

² Al respecto, ver la sentencia de la Sala Constitucional 3332/2005, de 4 de noviembre, en la que luego de examinarse en abstracto la constitucionalidad del párrafo 12 del artículo 19 de la LOTSJ, se declara ha lugar su desaplicación por la Sala Políticoadministrativa sin proceder a su anulación. Así mismo, ver la sentencia de la Sala Constitucional 1115/2008, de 10 de julio, que confirmó la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad el artículo 63 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Valencia del Estado Carabobo que había sido realizada por la Sala Políticoadministrativa.

aplicación que sea adoptada, para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme.

Artículo 34 [Proceso de nulidad de oficio]: Conforme a lo que se dispone en el artículo anterior, **cuando se declare la conformidad a derecho de la desaplicación por control difuso, la Sala Constitucional podrá ordenar el inicio del procedimiento de nulidad que dispone esta Ley.** Igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala.

Esta regulación del control concentrado de oficio de la constitucionalidad con motivo del ejercicio del control difuso permitiría distinguir entre las diversas consecuencias que se pueden derivar de las decisiones de la Sala Constitucional sobre la inconstitucionalidad de una norma, y en particular, entre los efectos de la declaratoria ha lugar de su desaplicación y la nulidad.

En atención al artículo 34, la Sala ha ordenado en tres casos la apertura del procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad, luego de declarar conforme a derecho la desaplicación de una norma. Se trata de las decisiones 234/2011, de 4 de marzo, sobre el artículo 46 del Código Orgánico Tributario publicado en el número 37.305 de la Gaceta Oficial de la República, de 17 de octubre de 2001; 1074/2011, de 1 de julio de 2011, sobre el artículo 228 del Código Civil; y 1251/2011, de 26 de julio, sobre la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados al Servicio del Poder Público del Estado Miranda. En todas estas decisiones, la Sala ordenó a su secretaría que le diera trámite al referido procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y siguientes de la LOTSJ, encabezando las actuaciones con la copia certificada del fallo que declaraba conforme a derecho la desaplicación de la norma inconstitucional. En consecuencia, en los casos del artículo 46 del Código Orgánico Tributario de 2001 y el artículo 228 del Código Civil acordó citar mediante oficio al ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional y notificar al Fiscal General de la República, a la Procuradora General de la República y a la Defensora del Pueblo. En el caso de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados al Servicio del Poder Público del Estado Miranda ordenó citar al Presidente del Consejo Legislativo del Estado Miranda y notificar al Procurador General del Estado Miranda. De igual manera, la Sala ordenó el emplazamiento de los interesados mediante cartel, el cual será publicado por esta Sala Constitucional, en uno de los diarios de circulación regional —incluso en el caso

de las leyes nacionales—, para que concurran dentro del lapso de diez días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la LOTSJ.

En otras decisiones, la Sala Constitucional no ordenó que se iniciara el procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad, lo que revela su discrecionalidad en esta materia. Esto se evidencia en la sentencia 1080/2011, de 7 de julio de 2011, publicada en el número extraordinario 6.030 de la Gaceta Oficial de la República, de 3 de agosto de 2011, que declaró la conformidad a derecho de la desaplicación de los artículos 699 al 711 del Código de Procedimiento Civil como procedimiento aplicable a las acciones posesorias en materia agraria. Así mismo, en las sentencias 765/2011, de 23 de mayo, y 1053/2011, de 28 de junio, se declaró la conformidad a derecho de la desaplicación del artículo 2.5 del Reglamento sobre cargos de libre nombramiento y remoción del Municipio Chacao del Estado Miranda, advirtiéndose que «la desaplicación debe abarcar tanto a las disposiciones de la Ordenanza de Carrera Administrativa del Municipio Chacao, en cuanto a la deslegalización que ella incurre, como en el reglamento que sin la correcta habilitación pretende desarrollar una materia para la cual no se encuentra encomendado normar por vía de un acto de rango sublegal» (SC, 1053/2011). Esta resolución es conservadora si se compara con los fallos 379, 380 y 2089/2007, en los que la Sala se pronunció sobre la inconstitucionalidad de normas que no fueron desaplicadas por los jueces de instancia. Otro caso es el de la decisión 330/2011, de 24 de marzo, que declaró ha lugar la desaplicación del artículo 63 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Valencia del Estado Carabobo, reiterando el criterio expuesto sobre la inconstitucionalidad de la mencionada norma en la sentencia 1115/2008, de 10 de julio, publicada en el número 38.991 de la Gaceta Oficial de la República, de 11 de agosto de 2008.

Por otra parte, resulta necesario mencionar los casos de las decisiones 379/2007 y 380/2007, de 7 de marzo, y 2089/2007, de 7 de noviembre, proferidas durante la vigencia de la LOTSJ de 2004. En ellas, la Sala Constitucional realizó esta modalidad de control concentrado de oficio de la constitucionalidad, con el añadido de que éste recayó en una norma que tenía relación con otra que sí había sido desaplicada en la decisión de instancia¹. En ambas sentencias, unos tribunales de municipio consultaron a la

¹ De acuerdo con el párrafo 5° del artículo 5 de la LOTSJ de 2004, este tipo de control concentrado de oficio sólo procedía con respecto a las decisiones del resto de las salas del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, a partir de la

Sala la revisión del control difuso de la constitucionalidad por el que esos juzgados habían desaplicado el artículo 647.g de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), relativo al procedimiento administrativo seguido por el Ministerio del Trabajo para la aplicación de sanciones a la comisión de infracciones laborales regulado en los artículos 647 al 652 *eiusdem*. A pesar de que sólo el artículo 647.g de la LOT era objeto de la consulta, la Sala Constitucional revisó toda la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio, determinando que era inconstitucional el requisito de admisibilidad de los recursos administrativos —un *solve et repete*— contra la multa impuesta en ese procedimiento previsto en el artículo 650 de la LOT. No obstante, la Sala no procedió a declarar su nulidad, sino a interpretarlo —con carácter vinculante— de conformidad con la Constitución en el sentido de que se admitiera el acceso a la vía administrativa previa, sin necesidad de constituir o afianzar el valor de la multa, y que el pago o afianzamiento de la misma debía ser entendido como requisito suficiente para proceder a la suspensión de los efectos de la multa interpuesta, mientras se decidiera el recurso jerárquico. En esta ocasión, entonces, la Sala Constitucional, cómo órgano jurisdiccional del control concentrado de la constitucionalidad, si bien no pronunció una sentencia con efectos anulatorios con relación al artículo 650 de la LOT, dictó una sentencia interpretativa, a pesar de que este precepto no había sido objeto de la consulta por ejercicio del control difuso.

Un caso similar, que se refirió a la revisión de un fallo dictado por la Sala de Casación Social, es el de la sentencia 2089/2007, en la que la Sala Constitucional reinterpretó «por interés constitucional con carácter vinculante» el artículo 244 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), que no fue desaplicado por aquella a pesar de su inconstitucionalidad. Antes de la sentencia, el mencionado artículo señalaba:

decisión 2793/2004, de 6 de diciembre, la Sala Constitucional reiteró que si bien este artículo sólo establecía la obligación de informar la desaplicación de una norma por control difuso de la constitucionalidad para las salas del Tribunal Supremo de Justicia, ello no obstaba para exigirla al resto de los tribunales de la República. En el mismo sentido, la Sala Constitucional se pronunció en las sentencias 1076/2005, de 2 de junio, y 841/2009, de 19 de junio. En la LOTSJ de 2010, la previsión normativa de esta modalidad de control concentrado de oficio se ajusta al criterio interpretativo de la Sala, y en consecuencia, todo tribunal de la República debe informar a la Sala sobre la desaplicación de una norma por inconstitucional para que ésta proceda a realizar el examen abstracto sobre la constitucionalidad de esa norma.

El recurso de casación puede proponerse contra los fallos definitivos de segunda instancia, **que presenten disconformidad con los de la primera**, siempre y cuando la cuantía de la demanda sea igual o superior a Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00).

De igual manera, podrá interponerse contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, que tengan como efecto la extinción del proceso, siempre y cuando contra la misma se hubiere agotado la vía de recurribilidad ordinaria. Así mismo, contra la decisión que declare sin lugar el recurso de hecho.

De conformidad con los argumentos esgrimidos por la Sala Constitucional, en el dispositivo de la 2089/2007, se estableció que el contenido del artículo 244 debía leerse en los siguientes términos:

El recurso de casación puede proponerse contra los fallos definitivos de segunda instancia, siempre y cuando la cuantía de la demanda sea igual o superior a Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00).

De igual manera, podrá interponerse contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, que tengan como efecto la extinción del proceso, siempre y cuando contra la misma se hubiere agotado la vía de recurribilidad ordinaria. Así mismo, contra la decisión que declare sin lugar el recurso de hecho.

La Sala Constitucional anuló la frase «que presenten disconformidad con los de la primera» del artículo 244 de la LTDA, del mismo modo que lo hubiera hecho con motivo de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, cuando hubiera sido suficiente su desaplicación por control difuso. Es decir, esta decisión supuso que la Sala Constitucional, con ocasión de una solicitud de revisión, procediera de oficio a anular parte de una norma. Por esta razón, este fallo cuenta con el voto disidente del magistrado Rondón Haaz, quien reitera que la Sala pretendió equiparar los efectos de la interpretación conforme a la Constitución del artículo 244 de la LTDA a los de un ejercicio incidental del control concentrado de la constitucionalidad, contradiciendo —en su criterio— lo previsto en el párrafo 2° del artículo 5 de la LOTSJ de 2004.

En definitiva, la autonomía procesal de la Sala Constitucional permitió, a partir de la letra del párrafo 5° del artículo 5 de la LOTSJ de 2004, la nulidad parcial o «reinterpretación» de una norma de conformidad con las previsiones constitucionales en casos en los que mediante una consulta o incluso una solicitud de revisión la Sala hubiera advertido que aquella no había sido desaplicada cuando debió haberlo sido. En particular, las decisiones 379, 380 y 2089/2007 revelan postestades inusitadas de control de

la Sala Constitucional con relación a la actividad de la Asamblea Nacional y del resto de los tribunales de la República que exigen restringir estas manifestaciones del control concentrado de oficio de la constitucionalidad con ocasión de la potestad de revisión de sentencias, pues sobre ellas la regulación de 2010 no hizo ninguna referencia.

4.3. El control concentrado incidental de la constitucionalidad

El control concentrado incidental de constitucionalidad en Venezuela consistía en el examen de oficio de una norma constitucional por la Sala Constitucional con ocasión de la resolución de una controversia que estuviera conociendo (Escudero León, 2004). El control concentrado incidental había sido aplicado por la Sala Constitucional como cuestión prejudicial al pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente en un proceso constitucional. En estos casos, la Sala señalaba en su decisión que para la resolución del asunto resultaba necesario examinar la constitucionalidad de alguna norma, declarándola nula con efectos *erga omnes*, y con base en esta nulidad determinar si el recurso presentado se admitía o no o si la pretensión se declaraba con o sin lugar. Este control incidental sólo se refería a leyes o actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución ya vigentes, y en este sentido, también consistía en un control *a posteriori*.

Como se anotara con anterioridad, el párrafo 2° del artículo 5 de la LOTSJ de 2004 estableció que la Sala Constitucional no podía ejercer el control concentrado de oficio de la constitucionalidad de modo incidental sino sólo cuando mediara un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, y de allí que se considerara proscrita esta modalidad de control en la forma en que se antes se definió, que era como la Sala lo había ejercido hasta la entrada en vigencia de la LOTSJ¹. No obstante, en la decisión 1101/2007, de 6 de junio, si bien la Sala Constitucional reconoció la imposibilidad de ejercer el control concentrado incidental de la constitucionalidad en procesos constitucionales que no supongan la nulidad de una norma por inconstitucionalidad, lo hizo en los siguientes términos:

La primera pretensión, es decir, la de que incidentalmente la Sala anule el artículo 6.6. de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos

¹ Siguiendo a Rodríguez-Patrón (2003), esto sería una evidencia de que la autonomía procesal de la Sala Constitucional no transgrediría la libertad de configuración normativa del legislador, quien conserva la potestad de fijar una posición jurídica diferente que también sea acorde con la Constitución o de adoptar, si lo estima oportuno, la propuesta procesal de la Sala.

y Garantías Constitucionales, es inadmisibile, pues esta Sala se encuentra vedada de ejercer una potestad tal por así haberlo prohibido el segundo aparte del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia [...] Si bien el texto citado ratifica la potestad de la Sala Constitucional para anular leyes, actos normativos de rango legal o actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, en él también se prohíbe que la Sala anule alguno de estos actos normativos en el marco de un procedimiento cuya naturaleza no suponga la nulidad de una norma (**caso contrario ocurriría en aquéllos procedimientos cuya naturaleza sí supone la nulidad de tales disposiciones, como lo son el propio de nulidad, el de colisión de leyes o el de conflicto de autoridades, en los cuales tal nulidad no puede estimarse como una incidencia**). Tal prohibición se establece claramente en el texto citado mediante el enunciado según el cual el control concentrado de constitucionalidad «no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas» [resaltado añadido].

Es de notar que para 2007, la Sala Constitucional no parecía renunciar del todo al control concentrado incidental de la constitucionalidad, dado que admitía que era posible llevarlo a cabo en procesos constitucionales de colisión de leyes o de conflicto de autoridades en los que —al contrario de lo sostenido por la Sala— no se decide sobre la nulidad de norma alguna.

En la LOTSJ de 2010, la regulación es más precisa, y se observa que al contrario de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 5 de la LOTSJ de 2004, el artículo 32 no hace mención a lo «incidental». En este sentido, el control concentrado incidental estaría proscrito en cualquier caso, evitándose interpretaciones como las contenidas en la decisión 1101/2007.

Ahora bien, es en la decisión 2588/2001, de 11 de diciembre, con ocasión de una solicitud de interpretación de normas legales, cuando la Sala Constitucional ejerció por vez primera lo que en ese momento denominó el «incidente de constitucionalidad», como cuestión prejudicial de fondo, anulando de oficio la norma —atributiva de competencia— que resultaba de la lectura conjunta de los artículos 42.24 y 43 de la LOCSJ, fundándose en que cuando se trata de determinar la validez de una norma anterior a la Constitución vigente, el juicio de correspondencia entre esa norma con respecto a los valores, principios y reglas constitucionales, implicaba un análisis del contenido de la norma, por lo que su constitucionalidad o no devendría en causa de la derogación, y no ésta de aquélla.

La duda consistía en determinar si la norma contenida en una ley anterior a la vigencia de la Constitución se debía considerar derogada en virtud del

principio *lex posterior derogat legi priori*, que implicaba que en el caso concreto se aplicara la Constitución en lugar del precepto legal, haciendo innecesaria su declaratoria de nulidad mediante una decisión de la Sala Constitucional; o, si por el contrario, debía estimarse que el precepto legal era inválido conforme al principio *lex superior derogat legi inferiori*, cuestión que exigiría la emisión de una sentencia de nulidad por inconstitucionalidad. La Sala Constitucional señaló, que si bien ambos principios convergen en la decadencia del precepto de que se trate, la situación revestía interés «desde que la mera derogación y consiguiente aplicación preferente del precepto constitucional en asuntos menos obvios que el que ocupa a la Sala, podría lesionar la garantía de certeza en cuanto a cuáles normas que integran el ordenamiento jurídico se encuentran derogadas en virtud de la Cláusula Derogatoria Única de la Constitución, pues, si bien cabría esperar una razonable evaluación de la colisión por parte del universo de los tribunales, siempre habrá margen para el tratamiento dispar de casos semejantes». Por ello, anteponer una decisión de nulidad por invalidez sobrevenida de las normas anteriores a la vigencia de la Constitución, con efectos *erga omnes* y *pro futuro*, al efecto derogatorio, redundaba, en criterio de la Sala, «en la claridad del panorama jurídico en el que se desenvuelven tanto operadores judiciales como particulares». De este modo, como consecuencia del principio de seguridad jurídica y el de protección constitucional, la Sala estableció que, en su condición de órgano jurisdiccional titular del control concentrado de la constitucionalidad, le correspondía declarar la invalidez sobrevenida —y la consecuente derogación— con efectos *erga omnes* y *pro futuro* de una norma legal por la Disposición Derogatoria Única constitucional.

Este planteamiento ya había sido expuesto en la decisión 1225/2000, de 19 de octubre, en la que la Sala Constitucional determinó que el examen de la constitucionalidad de las normas anteriores a la vigencia de la Constitución podía desplegarlo «aun de oficio en los casos que le toque resolver», como sucedería en la decisión 2588/2001, y no solo a través de un «recurso directo de inconstitucionalidad», como ocurrió en el caso de la 1225/2000.

En este sentido, la Sala Constitucional en la decisión 2588/2001 determinó que ante la necesidad de resolver la admisibilidad de la solicitud de interpretación de normas legales —que según el artículo 266.6 de la Constitución¹ corresponde a las diversas Salas del Tribunal Supremo de

¹ *Artículo 266*: Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: [...] 6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley [...] La atribución señalada

Justicia— declaraba su facultad de «tramitar en cualquiera de los procedimientos a que den lugar las acciones ventilables ante ella, o de las cuales conozca, el denominado incidente de constitucionalidad, el cual existe cuando la cuestión planteada (no necesariamente alegada) sobre la constitucionalidad de una norma legal es prejudicial respecto de la resolución de un proceso constitucional o de una causa que curse ante la Sala». Es preciso acotar que al igual que el control concentrado de oficio específico no estaba establecido ni en la ley ni en la Constitución como una potestad de la Sala Constitucional, el control concentrado incidental tampoco lo estaba (Escudero León, 2004, 162).

En la decisión 2588/2001, la Sala afirmó que estos «incidentes» se habían solucionado de tres modos: (i) mediante un juicio de constitucionalidad sin un pronunciamiento expreso de la nulidad de la ley inconstitucional; (ii) por el ejercicio de un control autónomo de constitucionalidad en un proceso separado del que dio origen al incidente; y (iii) a través de un control incidental de la constitucionalidad que se realiza a través de un procedimiento de constitucionalidad pero dentro del proceso que ha dado lugar al incidente. Esta última modalidad es la que asumió la Sala Constitucional en la decisión 2588/2001, es decir, el control concentrado incidental de la constitucionalidad, con base en los artículos 334 *in fine*, 335 y 336.1 de la Constitución. Así mismo, la Sala apuntó que la «técnica» del control incidental de constitucionalidad se estableció por primera vez en el artículo 140 de la Constitución de Austria de 1920, y que en la actualidad, está prevista en los artículos 139.1 y 140 de la Constitución de ese estado, en los artículos 67 y 95 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán (recurso indirecto), los artículos 55.2 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español (cuestión de inconstitucionalidad), y la jurisprudencia de la Corte Constitucional italiana mediante la interpretación del artículo 27 de la Ley N° 87, de 11 de marzo de 1953, desde el auto 22/1960, de 9 de abril (autorremisión).

La analogía propuesta por la Sala Constitucional en esta decisión no es correcta —y que rectificó en la sentencia 3126/2004, de 15 de diciembre—, pues el incidente de inconstitucionalidad en estos casos deviene de un planteamiento que hace el juez ordinario —que no puede desaplicar la

en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y la ley.

norma por motivos de inconstitucionalidad— al tribunal constitucional. En el Derecho comparado, el control incidental de la constitucionalidad se refiere a la denominada cuestión de inconstitucionalidad¹, con las variantes propias de cada sistema de justicia constitucional. En general, los jueces ordinarios, que no tienen potestad para desaplicar una norma por inconstitucional, advierten que en el curso de un proceso que están conociendo, se cuestiona la constitucionalidad de una norma que es necesaria para la resolución de la controversia. Al darse esta situación, de oficio o a instancia de parte, el juez sólo se limita a «verificar la seriedad y la relevancia» de la norma respecto del juicio en trámite, para luego remitirla al examen del juez constitucional *ad hoc* con competencia para ejercer el control concentrado (Escudero León, 2004; Pizzorusso, 2006). Como bien señala Pizzorusso (2006: 246), las modalidades de este tipo de control incidental consisten en que la remisión al juez constitucional *ad hoc* se deba a una «mera previsión de la aplicabilidad» o a la aplicación ya realizada —aunque con decisión no definitiva— de una norma «sospechosa» de inconstitucionalidad en una controversia, o que la potestad de remitir el asunto al conocimiento del juez constitucional *ad hoc* se reconozca a cualquier órgano judicial o sólo a alguno de ellos.

Ahora bien, el criterio contenido en la decisión 2588/2001, fue reiterado en la 806/2002, de 24 de abril, por la que se resolvió una solicitud de avocamiento en un proceso de amparo constitucional. En este caso, la Sala Constitucional, de oficio, anuló por inconstitucional la norma —también atributiva de competencia— que resultaba de la lectura conjunta de los artículos 42.29 y 43 de la LOCSJ, antes de declarar su competencia para conocer de la solicitud de avocamiento, y la improcedencia de ésta. Así mismo, la técnica del control concentrado incidental de la constitucionalidad se aplicó

¹ Una técnica de control similar a la cuestión de inconstitucionalidad fue prevista en la Constitución venezolana de 1901: *Artículo 106*: Son atribuciones de la Corte Federal [...]: [...] 8. Declarar en el término más breve posible, cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada a aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión, motu-propio, o a la instancia de interesado, acuda en consulta a este Tribunal con copia de los conducente, porque considere que hay colisión de las Leyes Federales o de los Estados con la Constitución de la República. Si embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haberse recibido la declaración de que trata esta facultad, aquella se conformará a lo que en particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal.

en la sentencia 1142/2003, de 15 de mayo, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.659, de 22 de septiembre de 2003, con ocasión de la resolución de un recurso de colisión de leyes, declarándose de oficio la nulidad del artículo 67 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, como cuestión preliminar a la declaratoria sin lugar del mencionado recurso.

Una de las inquietudes que surgieron de la aplicación del control concentrado incidental de la constitucionalidad de las leyes por parte de la Sala Constitucional, se refería a la tendencia a que ésta hubiera abandonado el ejercicio de la técnica del control difuso (Escudero León, 2004). Al respecto, en la decisión 2588/2001, la Sala sostuvo que su competencia para declarar la nulidad de normas inconstitucionales que resultaren prejudiciales al asunto que en definitiva fuere a decidir, era congruente con su cometido de declarar *erga omnes* la nulidad de leyes contrarias a la Constitución, es decir, con eficacia extensiva para el resto de los tribunales, órganos del Estado y particulares, y también, con su objetivo de mantener la unidad del ordenamiento constitucional, evitando la contradicción que pudiese resultar de la coexistencia de una norma inconstitucional (declarada así para un caso concreto), pero vigente para el resto de los a falta de «una natural declaratoria de nulidad». Esta afirmación la hizo la Sala, luego de señalar:

La razón que apuntala esta facultad, señaladamente cuando la misma deriva en la declaratoria *pro futuro* y con efectos *erga omnes* de la norma inconstitucional –y no en la mera desaplicación del precepto para el caso concreto–, se afina en la coherencia que existe entre una declaración de este tipo con la función de los tribunales constitucionales, en tanto ejecutores del denominado control concentrado de la constitucionalidad. Los términos en que se expresó la Corte Constitucional italiana a la hora de asumir esta competencia son suficientemente reveladores de la razón apuntada. Según dicho tribunal:

«[...] no puede considerarse que la misma Corte –que es el único órgano competente para decidir las cuestiones de constitucionalidad de las leyes– venga obligada a aplicar leyes inconstitucionales y tampoco que, en la hipótesis de inconstitucionalidad de las leyes que regulan la materia, pueda y deba inaplicarlas, sin poner en marcha el mecanismo (de alcance general y necesario en el vigente ordenamiento) destinado a conducir, con las debidas garantías de contradictorio, a la eliminación con efectos *erga omnes*, de las leyes inconstitucionales» [...]

No obstante, la Sala Constitucional ejerció el control difuso en decisiones posteriores a la 2588/2001, y ejemplo de ello son las decisiones 85/2002, 1505/2003, 3462/2003, 1042/2004 y 3146/2005. En este sentido, se puede sostener que el ejercicio de esta potestad pareció obedecer a criterios de oportunidad o conveniencia, propios de su autonomía procesal. Es decir, la solución procesal en que consistía la aplicación del control difuso o la del control concentrado incidental —siguiendo a Rodríguez-Patrón (2003, 141-142)— consistía en una potestad discrecional de la Sala cuyo ejercicio atendía a los fines que se persiguieran con el fallo para garantizar la supremacía y la integridad de la Constitución.

Otra de las dudas que planteaba la asunción de esta técnica es que la Sala Constitucional al ejercer este control concentrado incidental de oficio, no convocaba al órgano emisor de la norma para que defendiera su constitucionalidad (Escudero León, 166-167), máxime cuando la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad no se pronunciaba en una decisión interlocutoria, sino en la decisión definitiva sobre la pretensión que daba inicio al proceso constitucional.

4.4. La declaratoria de oficio de la reedición de normas anuladas

Otra de las modalidades de control concentrado de oficio de la constitucionalidad de las leyes es la declaratoria de reedición, que sólo ha sido aplicada una vez por la Sala Constitucional. En la decisión 181/2006, de 16 de febrero, publicada en el número 38.408 de la Gaceta Oficial de la República, de 29 de marzo de 2006, la Sala Constitucional, de oficio, declaró la reedición de los artículos 222 y 225 del Código Penal, cuyo contenido era idéntico al de los artículos 223 y 226 *eiusdem* anulados mediante la sentencia 1942/2003, de 15 de julio.

La Sala justificó la procedencia de su pronunciamiento en la naturaleza de orden público de la nulidad por inconstitucionalidad, y en la potestad que tiene para suplir de oficio las deficiencias o falta de técnica del recurrente en estos procesos constitucionales, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2° de la LOTSJ de 2004. Empero, resulta forzado admitir que el ejercicio de la potestad de oficio para anular los artículos 222 y 225 responda a «deficiencias o falta de técnica» de los recurrentes. No obstante, la Sala Constitucional, en la última parte de su motivación de la sentencia 181/2006, precisó —incurriendo en una contradicción— que la declaración allí contenida no podía entenderse como la «nulidad incidental» a que se refiere el artículo 5, párrafo 2° de la LOTSJ, «toda vez que se trata de la

ejecución de un fallo dictado por esta Sala que ha sido contrariado por el órgano legislativo nacional».

Así mismo, la Sala Constitucional, se fundamentó en el principio de la cosa juzgada que causa la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad como actividad jurisdiccional, de modo que si el órgano legislativo dicta de nuevo el contenido de una ley anulada desacatando la decisión, tal transgresión a la cosa juzgada no produciría ningún efecto. En este sentido, no es necesario, a juicio de la Sala Constitucional, que se incoe un nuevo juicio de nulidad contra la norma ya declarada inconstitucional:

Siendo la materia de orden público, y siendo a su vez el Tribunal Supremo de Justicia el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la Constitución [...]); estando facultado la Sala Constitucional para establecer interpretaciones vinculantes sobre el contenido y alcance de los principios constitucionales, la Sala considera que los efectos de la cosa juzgada que declare la nulidad, operan de pleno derecho, sin que reediciones, o la aprobación de nuevas leyes que dupliquen lo anulado, puedan menoscabar la cosa juzgada, y que por tanto, de oficio –como aplicación de la institución de la cosa juzgada y sus efectos extensivos– dentro del proceso donde se dictó la nulidad, puede anular cualquier ley o acto que contradiga la cosa juzgada, limitándose, sin necesidad de citar a nadie, a cotejar lo declarado en la sentencia con las nuevas disposiciones que reproducen las anuladas, una vez que por cualquier vía constate la existencia del desacato a la nulidad declarada.

A juicio de esta Sala, ante la situación objetiva que se comprueba con la confrontación que demuestra la identidad entre lo anulado y lo reeditado, y como preservación de la cosa juzgada, no hace falta citar a nadie, sino verificar su burla.

De esta manera, como extensión y aplicación de la cosa juzgada existente, la Sala Constitucional declaró la reedición de las normas contenidas en los artículos 222 y 225, y en consecuencia, reiteró la nulidad de los artículos 223 y 226 en los términos establecidos en la sentencia 1942/2003.

De otra parte, se podría argumentar que al no existir innovación en el ordenamiento jurídico como consecuencia de la reedición de normas ya anuladas por inconstitucionales, la legitimidad de la actividad oficiosa de la Sala Constitucional en estos casos pareciera quedar fuera de toda duda.

5. Conclusiones

Considerando la concepción que la Sala Constitucional tiene de sí misma como «Poder de Garantía de la Constitución», ha ampliado sus potestades jurisdiccionales, mediante la configuración de sus procesos constitucionales. Ésta es una forma de manifestación de la política judicial de la Sala. Quizá es más común apreciar este fenómeno en la resolución de cuestiones materiales (controversias sobre derechos constitucionales, conflictos entre entidades territoriales, políticas públicas, etc.) que en el modo en cómo la Sala busca instrumentar sus decisiones. Y esto último lo ha logrado configurando el sistema de justicia constitucional, ampliando o reduciendo el alcance de su potestad jurisdiccional con el objeto de decidir un caso concreto, si bien pretendiendo que sus resoluciones trasciendan ese caso. De este modo, con base en la autonomía procesal, ha asumido la potestad de examinar de oficio la constitucionalidad de las leyes para declarar su nulidad, sin que la ley o la Constitución le atribuyan esa competencia.

En este contexto, se estima necesaria la regulación del control concentrado de oficio de la Sala Constitucional, de modo que se establezcan parámetros que permitan delimitar su alcance, y de este modo, se garantice la certeza jurídica, que es un principio fundamental de todo Estado de Derecho, y se eviten posibles conflictos entre los órganos del Poder Público. Se propone que el control concentrado de oficio sólo debería de proceder, además de la hipótesis prevista en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución:

- En casos de reedición de normas ya anuladas, pues en estos casos no hay innovación en el ordenamiento jurídico;
- En casos de declaratoria de nulidad de normas no impugnadas por conexión o consecuencia, se debería de exigir:
 - Que se trate de un proceso constitucional que se haya iniciado mediante un recurso de nulidad por inconstitucionalidad;
 - La estricta y necesaria vinculación de las normas no impugnadas con las que sí lo fueron, de modo que de no declararse la inconstitucionalidad de las normas no denunciadas en el recurso, la nulidad de las que sí lo fueron sería insuficiente o nugatoria;
 - Además, cuando exista conexión material entre las normas declaradas inconstitucionales, los argumentos que fundamentan su inconstitucionalidad deberían de ser los mismos; y,

- La declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad por conexión o por consecuencia debe recaer sobre normas que estén contenidas en un mismo texto legal.

Por último, debe mantenerse la proscripción del control concentrado de oficio como cuestión prejudicial al pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente en un proceso constitucional, pues esta situación puede resolverse mediante la mera desaplicación de normas constitucionales en ejercicio del control difuso.

6. Referencias

ASAMBLEA NACIONAL. 2009. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.

ASAMBLEA NACIONAL. 2004. **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942. 19 de mayo de 2004.

ASAMBLEA NACIONAL. 2010. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 Extraordinario. 29 de julio de 2010. Reimpresión por error material del ente emisor mediante los números de la Gaceta Oficial de la República 39.483, de 9 de agosto de 2010, y 39.522, de 1 de octubre de 2010.

BERRÍOS ORTIGOZA, J.A. 2008. «La Sala Constitucional y la jurisdicción normativa en Venezuela: Estudio sobre la SSC 301/2007». En *Cuestiones Jurídicas*. Volumen II, N° 2. Maracaibo: Universidad Rafael Urdaneta.

BERRÍOS ORTIGOZA, J.A. 2011. «Bases para la comprensión de la politización de la Justicia Constitucional en Venezuela (2000-2010): Ensayo de aproximación». En Casal, J.M. [editor]. **Defender la Constitución**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

BOGGIANO, A. 2001. **Voto particular en fallo M. 102. XXXII – M. 1389. XXXI**. 27 de septiembre de 2001. Caso *Mill de Pereyra contra Corrientes* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina). En http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/ver_fallos.jsp. Fecha de consulta 04/05/2009; 16:26.

BOSCÁN CARRASQUERO, G. 2007. «El poder político de los tribunales constitucionales y su incidencia sobre la calidad democracia. El caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela». En *Cuestiones Jurídicas*. Volumen I, Número 1. Maracaibo: Universidad Rafael Urdaneta.

BREWER CARÍAS, A. 2007. **Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

CHACÍN FUENMAYOR, R. 2008. «La legitimidad de las sentencias atípicas de los tribunales constitucionales: remedios para el horror vacui». En **Cuestiones Jurídicas**. Volumen II, N° 1. Maracaibo: Universidad Rafael Urdaneta.

CUENCA ESPINOZA, L.A. 2007. **Revisión de las decisiones judiciales como mecanismo de control de la constitucionalidad en Venezuela**. Caracas: Ediciones Paredes.

DUQUE CORREDOR, R. 2008. **Los poderes del Juez y el control de la actividad judicial**. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

ESCUADERO LEÓN, M. 2004. **El control judicial de constitucionalidad sobre las ramas legislativa y ejecutiva del Poder Público**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

FIX-ZAMUDIO, H. 2001. «La justicia constitucional y la judicialización de la política». En **Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos**. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

GARRORENA MORALES, Á. 1999. «Condiciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional». En Alzaga Villaamil, Ó. [director]. **Comentarios a la Constitución Española de 1978**. Tomo XII. Madrid: Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas.

HERDEGEN, M. 1994. «La Corte de constitucionalidad como último guardián del orden constitucional: *Negotiorum gestio* para restablecer el equilibrio estatal. Reflexiones sobre la sentencia del 25 de mayo de 1993», en Larios Ochaita, G. **Defensa de la Constitución. Libertad y Democracia**. Guatemala.

LÖSING, N. 2009. «La jurisdicción constitucional como contribución al Estado de Derecho». En Hassemmer, W., Lösing, N. y Casal, J.M. **Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho**. Caracas: UCAB.

MEJICANOS JIMÉNEZ, M. 2005. «Los efectos del fallo declaratorio de inconstitucionalidad de ley en caso concreto». En **Foro constitucional iberoamericano**. N° 11. Madrid: Universidad Carlos III.

PIZZORUSSO, A. 2006. «La justicia constitucional italiana, entre modelo difuso y modelo concreto». En Requejo Pagés, J.L. [coordinador]. **La rebelión de las leyes. Demos y nomos: la agonía de la justicia constitucional (Fundamentos N° 4, Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional)**. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias.

RODRÍGUEZ-PATRÓN, P. 2003. **La «Autonomía Procesal» del Tribunal Constitucional**, Madrid: Thomson-Civitas.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, R. 2002. «Corte de Constitucionalidad. La jurisdicción constitucional en Guatemala», en Vega Gómez, J. y Corzo Sosa, E. [coordinadores]. **Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**. México: UNAM.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2000. **Sentencia 1225/2000, de 19 de octubre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1225-191000-00-1141.htm>. Fecha de consulta 12/06/2009; 19:04.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2001. **Sentencia 1571/2001, de 22 de agosto**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1571-220801-01-1274%20.htm>. Fecha de consulta 01/04/2008; 17:15.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2001. **Sentencia 2345/2001, de 21 de noviembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2345-211101-00-1457.htm>. Fecha de consulta 22/11/2008; 12:33.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2001. **Sentencia 2588/2001, de 11 de diciembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2588-111201-01-1096.htm>. Fecha de consulta 20/02/2009; 09:47.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2002. **Sentencia 85/2002, de 24 de enero**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/85-240102-01-1274%20.htm>. Fecha de consulta 26/02/2009; 10:06.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2002. **Sentencia 806/2002, de 24 de abril**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/806-240402-00-3049.htm>. Fecha de consulta 22/11/2008; 10:42.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2003. **Sentencia 1142/2003, de 15 de mayo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1142-150503-02-1187%20.htm>. Fecha de consulta 22/11/2008; 11:17.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2003. **Sentencia 1505/2003, de 5 de junio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1505-050603-03-0124%20.htm>. Fecha de consulta 12/01/2009; 15:15.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2003. **Sentencia 3462/2003, de 10 de diciembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3462-101203-01-1747.htm>. Fecha de consulta 23/02/2009; 12:03.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2004. **Sentencia 1042/2004, de 31 de mayo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1042-310504-02-0444%20.htm>. Fecha de consulta 12/01/2009; 16:01.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2004. **Sentencia 2793/2004, de 6 de diciembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2793-061204-04-2259%20.htm>. Fecha de consulta 05/01/2010; 09:33.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2004. **Sentencia 3126/2004, de 15 de diciembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/3126-151204-04-1198.htm>. Fecha de consulta 27/01/2011; 22:49.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2005. **Sentencia 1076/2005, de 2 de junio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1076-020605-03-3225.htm>. Fecha de consulta 05/01/2010; 09:33.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2005. **Sentencia 3146/2005, de 20 de octubre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/3146-201005-00-2525.htm>. Fecha de consulta 23/02/2009; 12:10.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2005. **Sentencia 3332/2005, de 4 de noviembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/3332-041105-04-3023.htm>. Fecha de consulta 01/01/2010; 14:24.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2005. **Sentencia 632/2005, de 26 de abril**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/632-260405-03-0655.htm>. Fecha de consulta 21/08/2011; 17:51.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2006. **Sentencia 181/2006, de 16 de febrero**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/181-160206-01-0415.htm>. Fecha de consulta 13/01/2009; 16:34.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2006. **Sentencia 731/2006, de 5 de abril**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/731-050406-04-2733.htm> [ref. de 01/01/2010; 14:42].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2006. **Sentencia 990/2006, de 11 de mayo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/990-110506-05-2404.htm>. Fecha de consulta 30/12/2009; 17:43.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2006. **Sentencia 1058/2006, de 19 de mayo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1058-190506-05-0955.htm>. Fecha de consulta 01/01/2010; 14:51.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2006. **Sentencia 1590/2006, de 10 de agosto**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1590-100806-06-0096.htm>. Fecha de consulta 01/01/2010; 14:36.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2006. **Sentencia 1596/2006, de 10 de agosto**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1596-100806-06-0034.htm>. Fecha de consulta 01/01/2010; 14:40.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2006. **Sentencia 2412/2006, de 18 de diciembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2412-181206-06-0669.htm>. Fecha de consulta 30/12/2009; 17:43.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2007. **Sentencia 301/2007, de 27 de febrero**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/301-270207-01-2862.htm>. Fecha de consulta 05/06/2008; 15:49.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2007. **Sentencia 379/2007, de 7 de marzo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/379-070307-06-1488.htm>. Fecha de consulta 21/11/2008; 11:20.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2007. **Sentencia 380/2007, de 7 de marzo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/380-070307-06-1379.htm>. Fecha de consulta 21/11/2008; 11:24.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2007. **Sentencia 1101/2007, de 6 de junio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1101-060607-07-0383.htm>. Fecha de consulta 30/12/2009; 21:31.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2007. **Sentencia 1986/2007, de 23 de octubre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1986-231007-04-1961.htm>. Fecha de consulta 12/01/2009; 14:40.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2007. **Sentencia 2089/2007, de 7 de noviembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/2089-071107-07-1016.htm>. Fecha de consulta 21/11/2008; 11:34.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2008. **Sentencia 163/2008, de 28 de febrero**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/163-280208-07-0124.htm>. Fecha de consulta 05/06/2008; 15:59.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2008. **Sentencia 1115/2008, de 10 de julio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1115-100708-08-0502.htm>. Fecha de consulta 05/01/2010; 09:12.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2008. **Sentencia 1789/2008, de 18 de noviembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1789-181108-2008-04-2850.html>. Fecha de consulta 04/06/2009; 20:15.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2009. **Sentencia 493/2009, de 30 de abril**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/493-30409-2009-04-2148.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 21:44.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2009. **Sentencia 841/2009, de 19 de junio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/841-19609-2009-09-0184.html>. Fecha de consulta 05/01/2010; 09:33.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2009. **Sentencia 1053/2009, de 28 de julio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1053-28709-2009-04-2909.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 21:44.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2009. **Sentencia 1296/2009, de 7 de octubre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1296-71009-2009-04-2974.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 21:46.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2010. **Sentencia 191/2010, de 8 de abril**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/191-8410-2010-04-2498.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 21:48.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2010. **Sentencia 845/2010, de 11 de agosto**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/845-11810-2010-04-2913.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 21:47.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. **Sentencia 234/2011, de 4 de marzo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/234-4311-2011-06-0732.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 16:21.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. **Sentencia 330/2011, de 24 de marzo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/330-24311-2011-09-0032.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 17:17.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. **Sentencia 765/2011, de 23 de mayo**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/765-23511-2011-09-1108.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 17:16.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. **Sentencia 966/2011, de 15 de junio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/966-15611-2011-02-0967.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 17:20.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. **Sentencia 1053/2011, de 28 de junio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1053-28611-2011-09-0257.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 17:16.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. **Sentencia 1074/2011, de 1 de julio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1074-1711-2011-10-0355.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 16:22.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. **Sentencia 1080/2011, de 7 de julio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1080-7711-2011-09-0558.html>. Fecha de consulta 14/09/2011; 09:13.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2011. **Sentencia 1251/2011, de 26 de julio**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1251-26711-2011-11-0737.html>. Fecha de consulta 16/08/2011; 16:22.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Políticoadministrativa. 2005. **Sentencia 2355/2005, de 28 de abril**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Abril/02355-280405-2003-0772.htm>. Fecha de consulta 01/01/2010; 14:53.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Políticoadministrativa. 2005. **Sentencia 6161/2005, de 9 de noviembre**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Noviembre/06161-091105-2004-2881.htm>. Fecha de consulta 30/12/2009; 17:41.

VÁSQUEZ, A. 2001. **Voto particular en fallo M. 102. XXXII – M. 1389. XXXI**. 27 de septiembre de 2001. Caso *Mill de Pereyra contra Corrientes* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina). En http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/ver_fallos.jsp. Fecha de consulta 04/05/2009; 16:26.